



8548 (Radicado 2011-47605)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
68001-3187002**

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	SANDRA ELENA TEHERÁN VEGA
BIEN JURÍDICO	LA FAMILIA
CÁRCEL	CPMSM ERE BUCARAMANGA
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

**ASUNTO**

Resolver la petición de libertad condicional de la sentenciada **SANDRA ELENA TEHERÁN VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.120.173**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, el 9 de agosto de 2016, condenó a SANDRA ELENA TEHERÁN VEGA, a la pena de **72 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, al hallarla responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 15 de junio de 2018, y acumula a la fecha **un descuento físico de 34 meses 4 días de prisión**, que al sumar las redenciones de pena reconocidas, (10 meses 14 días); arroja un descuento efectivo de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**.

**PETICIÓN**



En esta fase de ejecución de la pena, se recibe la documentación que remite el CPMSM ERE de la ciudad, con la cual avala la solicitud de libertad condicional que presentó la interna TEHERÁN VEGA; consta de:

- ✓ Resolución favorable No. 000162 del 17 de marzo de 2021;
- ✓ Cartilla biográfica de la interna;
- ✓ Certificados de actividades realizadas en el penal;
- ✓ Certificado de conducta;
- ✓ Constancia de vecindad que suscribe el presidente de la JAC del Asentamiento humano Villa Luz de esta ciudad;
- ✓ Referencia personal que acredita Claudia Patricia Arias, quien afirma que conoce a la penada desde hace 2 años;
- ✓ Y demás obrante al interior del expediente.

### CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de conceder o no del sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL que solicitó la interna TEHERÁN VEGA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de una parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación a la víctima, o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

---

1 Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, que para el sub lite sería **43 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que a la fecha TEHERÁN VEGA, acumula una detención efectiva de **44 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN** como ya se indicó. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no hay noticia de que se haya condenado por tal concepto.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, además de la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible. Es importante señalar al respecto, que la Corte Constitucional, al resolver demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*”, inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento lo efectúe el Juez de penas, en consideración de todas las situaciones que abordó el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

Estos presupuestos conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él. Así lo destacó la sentencia C-757 de 2014, cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación íntegra, así: “*El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de*



*penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal”.*

Ahora bien, respecto del arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se acredita que TEHERÁN VEGA, cumple con el requisito que se enuncia, al evidenciarse elementos de convicción sobre la pertenencia a un grupo familiar, además de tener arraigo social. De ello da cuenta la información consignada en la sentencia, en la cartilla biográfica de la interna, la documentación obrante en el expediente y la que anexa a la solicitud, lo que permite inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, ligado por sus raíces familiares y sociales.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que TEHERÁN VEGA, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad restándole cerca de **31 MESES** para el cumplimiento total de la condena, su comportamiento promedio puede calificarse en el grado de BUENO/EJEMPLAR conforme lo expresó el Centro Carcelario, y presenta concepto favorable<sup>2</sup> para el sustituto de trato. Lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad, a través del otorgamiento del sustituto de la libertad condicional.

Desde luego, con el panorama descrito en precedencia, obligante resulta como conclusión la valoración armónica de los elementos antes reseñados bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad; pues qué otro camino habría de quedarle a aquella persona que con ocasión de la comisión de una conducta delictiva, se ha hecho merecedora de una condena intramural, a la luz de la que ha reflejado un comportamiento ejemplar, apto para su resocialización y reincorporación social, distinto a éste, es decir, la oportunidad de retornar al núcleo social con el otorgamiento del beneficio de marras.

---

<sup>2</sup> Resolución 413 025 2021 del 26 de marzo de 2021



Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **30 MESES 12 DÍAS**, aunque debe la favorecida presentarse al Juzgado cada vez que sea requerida, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente, deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P<sup>3</sup>.

Ahora bien, en relación a la caución prendaria, a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, en torno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras ha dicho:

*"...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prendaría en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente "deberán demonstrar suficientemente esta incapacidad así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. (subrayado del Despacho).*

Decantado lo anterior, la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza, y por ende la misma deberá constituirse mediante caución

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 65. Obligaciones.** El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución

<sup>4</sup> STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016



real o dinero en efectivo; en los términos enunciados, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de exoneración; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del CPP siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos de la persona interesada.

No obstante lo anterior, en acatamiento a la declaratoria de emergencia sanitaria y la emergencia económica que decretó por el Gobierno Nacional; este Juzgado permitirá a los internos acceder a los subrogados y sustitutos penales concedidos por esta judicatura de procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, únicamente con la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso. Esto, con el fin de evitar que dicha exigencia económica obligue a las personas *-familiares de los internas y demás-* desplazarse hasta una entidad bancaria a sufragar dicho emolumento, con lo que se iría en contravía de las disposiciones antes enunciadas, al tiempo que pondrían en riesgo la salud y bienestar tanto de esas personas como de toda la comunidad en general, ya que con dicho desplazamiento se podría propagar la pandemia. **Por lo que, suscrita la diligencia de compromiso; se libraré la respectiva boleta de libertad.**

Resta recalcar al Centro Penitenciario donde actualmente se encuentra privada de la libertad TEHERÁN VEGA, que deberá informar previamente si la interna se encuentra contagiada de COVID 19, de ser así, deberán adoptarse por parte de ésta persona las medidas de bioseguridad tendientes a evitar la propagación del virus. Así también la Secretaria de Salud Municipal y Departamental, correspondiente al sitio del domicilio de la penada, deberá en asocio con el Ministerio de Salud y de Protección Social adoptar medidas de salud y atención que requiera la sentenciada con ocasión de la patología COVID 19, al igual el suministro de elementos de bioseguridad y demás acciones pertinentes tendiente a evitar que se convierta en posible factor de contagio. Éste requerimiento deberá realizarse por parte del CPMSM ERE de Bucaramanga.

## OTRAS DECISIONES



Comoquiera que a la penada se le concede la libertad condicional, y el juzgado sentenciador no corresponde a este Circuito Judicial, y tratándose de una actuación sin preso, pierde competencia este juzgado para continuar con el conocimiento de la presente actuación, así las cosas, por intermedio del CSA de estos Juzgados **REMÍTASE inmediatamente** la presente encuadernación al Juzgado homólogo de Medellín, para que se continúe con la vigilancia del periodo de prueba de TEHERÁN VEGA. **COMUNÍQUESE lo anterior a la sentenciada.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que **SANDRA ELENA TEHERÁN VEGA**, ha cumplido una penalidad de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena ya reconocida.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **SANDRA ELENA TEHERÁN VEGA**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P. Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **30 MESES 12 DÍAS**, aunque debe presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, ella misma cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

**TERCERO.- ORDENAR** que la favorecida suscriba diligencia compromisoria, en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., en especial la de presentarse cuando sea requerida. Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad ante la Dirección del sitio de reclusión, **prescindiéndose del pago de caución.**

**CUARTO.- LÍBRENSE** los oficios correspondientes por parte del CPMSM ERE de Bucaramanga, para que en caso de que **SANDRA ELENA**



**TEHERÁN VEGA**, se encuentre contagiada de COVID 19, requiera a la Secretaria de Salud Municipal, Departamental correspondiente para que en asocio con el Ministerio de Salud y de Protección Social, adopten medidas de salud y atención que requiera la sentenciada, con ocasión de la patología COVID 19, así como también el suministro de elementos de bioseguridad y demás acciones pertinentes para evitar que se convierta en posible factor de contagio, según se indica en el segmento de la parte motiva de ésta decisión. Previa información que realice el Centro Penitenciario, la cual deberá solicitarse con antelación. Líbrense demás oficios (Ministerio de Salud y de Protección Social).

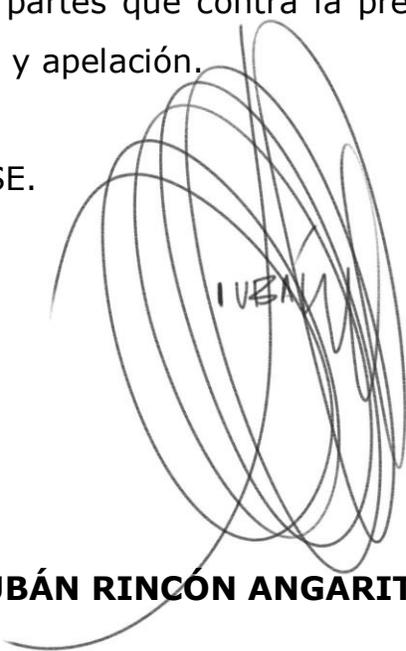
**QUINTO.-** LÍBRESE boleta de libertad a favor de **SANDRA ELENA TEHERÁN VEGA**, para ante la Dirección del de la CPMSM ERE de la ciudad, una vez cumplido lo anterior, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DE LA AQUÍ LIBERADA.

**QUINTO.- REMÍTASE inmediatamente** la presente encuadernación al Juzgado homólogo de Medellín, para que se continúe con la vigilancia del periodo de prueba de TEHERÁN VEGA. **COMUNÍQUESE lo anterior a la sentenciada.**

**SEXTO.-** ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Señor Juez,

  
**DUBÁN RINCÓN ANGARITA**

YUS



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
DILIGENCIA DE COMPROMISO  
LIBERTAD CONDICIONAL  
NI -8548

En \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_, ante funcionario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, el (la) señor(a) **SANDRA ELENA TEHERÁN VEGA** identificado (a) con cedula de ciudadanía \_\_\_\_\_ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. Por un periodo de prueba de **30 MESES 12 DÍAS**
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones el sentenciada prestará caución, en efectivo, teniéndose como tal la que consignó para gozar del sustituto de la prisión domiciliara.

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la

---

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

\_\_\_\_\_  
**SANDRA ELENA TEHERÁN VEGA**

El servidor INPEC (a),

---

YUS



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

*Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

### **BOLETA DE LIBERTAD No.100**

SEÑOR(A) DIRECTOR **CPMSM ERE BUCARAMANGA** SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD CONDICIONAL A PARTIR DE LA FECHA A LA CONDENADA (A): **SANDRA ELENA TEHERÁN VEGA**, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO **41.120.173**.

CUI: 2011-47605 NI- 8548

#### **OBSERVACIONES:**

**DEJAR LIBERTAD CONDICIONAL, PREVIA SUSCRIPCIÓN DE DILIGENCIA DE COMPROMISO SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD, EN CUYO CASO SERÁ DEJADA A SU DISPOSICIÓN, ENCONTRÁNDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.**

#### **DATOS DE LA SENTENCIA**

**JUZGADO:** TREINTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN.

**FECHA SENTENCIA:** 9 DE AGOSTO DE 2016

**DELITOS:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA

**PENA:** 72 MESES DE PRISIÓN

<b>AUTORIDADES QUE CONOCIERON</b>	<b>FISCALIA 79 CAVIF MEDELLIN</b>	<b>2011 47605- -</b>
	<b>JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN</b>	<b>2011 47605- -</b>
	<b>J8EPMS DE MEDELLIN</b>	<b>2016 E8 07048- -</b>

El Señor Juez,

**DUBÁN RINCÓN ANGARITA**

YUS